

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso No. 2091-21-EP

Jueza ponente doctora Karla Andrade Quevedo, PhD

SLDO. TÉC. AVC. SERGIO ISRAEL TASIPANTA LEÓN, ciudadano ecuatoriano con el porcentaje de 54% de discapacidad física parcial permanente, en mi calidad de legitimado activo, respetuosamente comparezco y manifiesto:

DEL PRECEDENTE HORIZONTAL

Señora Jueza Ponente, a fin de fortalecer los fundamentos relevantes de mi Acción Extraordinaria de Protección, en adelante AEP, así como para alcanzar una decisión favorable que proteja mis derechos y la reparación integral de los daños causados por la violación de los derechos constitucionales invocados, adjunto el precedente aplicable y vinculante al *thema decidendu*, la **sentencia T-328-22 de 19 de septiembre de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia** por ella resulta análoga entre los fundamentos fácticos, los temas constitucionales alegados, las normas del bloque de constitucionalidad y los problemas jurídicos planteados. En tal virtud, servirá para interpretar e integrar el campo de aplicación de los derechos constitucionales invocados en mi AEP.

Como es de su conocimiento, por respeto al principio de universalidad de los derechos, de colaboración armónica entre las Altas Cortes de justicia constitucional, estos organismos procuran la uniformidad de criterios, doctrinas o teorías en aras de buscar la máxima protección de los derechos fundamentales. De ahí que **esta Corte, desde sus inicios ha acudido en múltiples oportunidades a los criterios o lineamientos establecidos en los precedentes de la Corte Constitucional de Colombia¹.**

Ahora bien, el precedente jurisprudencial colombiano que pongo en su conocimiento contiene los puntos trascendentales que estoy alegando en mi AEP, mismos que han sido ya dilucidados y sirve de parámetros para resolver el presente caso:

1. Sobre la protección constitucional de las personas en situación de discapacidad y su derecho a la estabilidad laboral reforzada
2. Acerca del régimen legal de las fuerzas militares y derecho a la permanencia o reubicación de los militares que ven disminuidas su capacidad laboral

La decisión de la Alta Corte constituye fuente formal y principal del derecho, por tanto, de **aplicación directa** ya que evidencia la solución del litigio constitucional similar al presente caso. Tiene fuerza vinculante y obligatoria por reunir las siguientes características o elementos:

a) Establece disposiciones jurídicas que prescribe la realización y/o omisión de una conducta, es decir, las reglas que sirven para resolver el caso en estudio y los casos posteriores similares.

¹ Ver por ejemplo: la Corte Constitucional para el período de Transición, en sentencia No. 006-09-SEP-CC (caso 0002-08-EP) de 19 de mayo de 2009, en el considerando segundo, citó a la sentencia T-808/07 de la Corte Constitucional de Colombia. Asimismo, la primera Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 288-15-SEP-CC (caso 0013-12-EP) de 02 de septiembre del 2015, cita la sentencia C-383-2000 de la Corte Constitucional de Colombia; y, la actual conformación de la Corte Constitucional citó los parámetros interpretativos de la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario) como se observa en el párr. 167 que cita la sentencia C-336/08 de 16 de abril de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia, párr. 203 que cita la sentencia SU-214 de 2016; y, la sentencia 1158-17-EP/21 en párrafo 64.2, cita la sentencia No. T-709/10 de 08 de septiembre de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia.

Párr. 10 (...) Este criterio de discapacidad, a la luz de un enfoque social y de derechos humanos, ha sido aplicado por la Corte Constitucional en casos en donde se vulnera el derecho a la estabilidad reforzada de personas que tiene una disminución de su capacidad laboral. Por ejemplo, en la sentencia T-440 de 2017 la Corte revisó tres casos de retiro de agentes de la fuerza pública luego de que fueron clasificados con algún tipo de disminución en su capacidad laboral. En dicha decisión este tribunal aplicó, entre otros instrumentos internacionales, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para destacar “que el trabajo asegura el desarrollo personal y la productividad de las personas en situación de discapacidad (y) permite el acceso de esta población a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia y la de sus familias”. En otras palabras, **la jurisprudencia de la Corte ha entendido que la pérdida de capacidad laboral puede generar una situación de discapacidad de la cual emana un derecho a la estabilidad laboral reforzada.**

Párr. 13. (...) que la discapacidad no puede significar un obstáculo para que las personas puedan vincularse laboralmente en el sector público y en el privado y fue enfática en señalar que dicha condición no puede ser usada por sí sola para desvincular o despedir a una persona de su trabajo.

Párr. 14. En consideración a dichos mandatos legales y constitucionales, este Tribunal ha reconocido en diferentes decisiones que las personas con discapacidad deben gozar de una estabilidad laboral reforzada. Así, por ejemplo, en la sentencia T-286 de 2019, resolvió una tutela presentada por un integrante de la Armada Nacional que fue desvinculado de la entidad después de que la junta médico laboral determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 21.50%. En dicha decisión la Corte ordenó el reintegro de la persona y la realización de una nueva valoración al constatar una violación de los preceptos constitucionales que consagran el derecho a la igualdad y el principio de solidaridad”. Por su parte, en la sentencia T-597 de 2017, la Corte ordenó el reintegro y el respectivo pago de los salarios adeudados de un miembro del ejército tras ser calificado como no apto para el servicio después de que se determinara que tenía una pérdida de capacidad laboral del 47,11%. En dicha decisión este Tribunal indicó que el “sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, consagrados en la Constitución Política”.

Párr. 17. (...), la Corte Constitucional ha señalado que esta facultad de retiro no es discrecional, arbitraria ni automática, en especial en aquellos casos cuando se alega la causal de disminución de la capacidad sicofísica de la persona. Así, por ejemplo, en la ya citada sentencia T-597 de 2017, la Corte señaló que, aunque las fuerzas militares gozan de un régimen especial de vinculación laboral no pueden omitir su deber de protección de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta pues esta conducta supone un trato discriminatorio que no está amparado por el régimen legal y constitucional.

b) Destinatario que tenga un deber jurídico de realizar u omitir la conducta señalada por la norma contenida en la jurisprudencia, es decir a los jueces, a través del precedente horizontal y obliga a la alta corte hacia el futuro.

Párr. 15. En conclusión, en esta ocasión la Sala reitera que los mandatos constitucionales y legales, así como los precedentes de la Corte Constitucionales imponen la obligación al Estado de que garantice el derecho al trabajo de las personas en situación de discapacidad a través de medidas concretas de protección y no discriminación como lo son, entre otras, la prohibición de despido de personas en condición de discapacidad, sin una razón legítima ni el permiso de la oficina de trabajo, de acuerdo con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y su reubicación a labores y condiciones que se ajusten a su situación. Esto, con el objetivo de que las personas tengan la posibilidad de desarrollar su vida con normalidad, sin que su condición implique un motivo de rechazo, exclusión o discriminación.

Párr. 17. (...) Bajo esta premisa, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los miembros de las fuerzas militares que han sido retirados del servicio activo luego de ser calificados “no aptos” como consecuencia de la disminución en su capacidad laboral. Así, por ejemplo, en la ya citada sentencia T-440 de 2017 la Corte reiteró la regla jurisprudencial según la cual cuando la pérdida de capacidad es inferior al 50% lo procedente no

es la desvinculación sino la reubicación dentro de la institución. Lo anterior como una garantía de protección que se materializa con la oportunidad que tiene la persona de seguir vinculada a las fuerzas militares en condiciones acordes con su capacidad laboral y en una actividad que tenga los mismos o mayores beneficios que el cargo que ocupaba con anterioridad.

Párr. 18. En ese mismo sentido, la Corte ha sido enfática en rechazar que el retiro de los militares que han sufrido de alguna pérdida en su capacidad laboral se motive simplemente con el argumento de que “ya no son útiles para desarrollar las labores propias de la entidad”. Un buen ejemplo de este precedente se encuentra en la sentencia T-382 de 2014, decisión en la que la Corte revisó una tutela presentada por un soldado que fue retirado del ejército por una disminución en su capacidad, después de que se negara su traslado a otra función por considerar que no tenía capacidades que pudieran “ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”. En dicha providencia, la Corte encontró que este tipo de argumentos son reprochables en razón a que el Estado debe propender por la realización de la igualdad material.

c) Que exista un titular que tenga el derecho a exigir judicialmente la realización de la conducta contenida en la norma jurisprudencial.

En el presente caso, el titular con derecho a exigir es el compareciente en condición de discapacitado parcial permanente como usuario del sistema normativo que invoco expresamente la aplicación de las normativas del Bloque de Constitucionalidad que han sido tuteladas en la **sentencia T-328-22 de 19 de septiembre de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia**, como titular del derecho a la igualdad de trato jurídico por parte de los jueces que tienen el deber jurídico de solucionar los casos, de la misma manera.

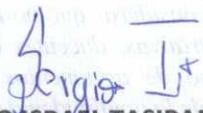
En consecuencia, el precedente horizontal contenida en la sentencia de la alta corte colombiana, tiene carácter vinculante pues cumple los elementos o características anotadas y debe servir de insumo para esta Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que es a través del ejercicio de esta actividad se asegura de manera definitiva la eficacia de los derechos constitucionales, insistiendo en la obligatoriedad del precedente horizontal, pues no es justo que casos iguales sean resueltos de manera diferente.

En relación al precedente horizontal, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020 en el párrafo 19, expresó:

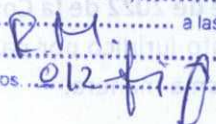
19. En opinión de la Corte, en cambio, el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si los justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.

Dada la procedencia y constitucionalidad de mi exposición jurídica, espero ser atendido benévola y favorablemente por los jueces de esta Corte Constitucional, pues, tengo toda la confianza de que se hará justicia en este caso.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.


SERGIO ISRAEL TASIPANTA LEÓN
LEGITIMADO ACTIVO


DR. WILFRIDO SAGÑAY PATARÓN
REG. FORO 17-2004-573

		SECRETARÍA GENERAL	
		DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy	08	NOV	2022
	a las	10:30	
Por			
Anexos	012-fip		
FIRMA RESPONSABLE			